



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SURATÁ - SDER.**

PALACIO DE JUSTICIA – CALLE 4 N°. 4- Impar.

SURATÁ – SANTANDER.

Correo electrónico: **j01pmpalsurata@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Rad. 687804089-001-2021-00035-00**

---

Suratá (Santander), treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### **ASUNTO**

Decidir la acción de tutela interpuesta por la señora **JENNY LILIANA VELASCO RODRÍGUEZ** Identificada con la Cédula No 63.541.333 quien actúa en nombre propio, y como representante legal de su menor hijo **C. S. MORA VELASCO**, y en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, SECRETARÍA DE SALUD DE SURATÁ – SANTANDER** y el **COLEGIO INTEGRADO CAMACHO CARREÑO DE SURATÁ**, en cuyo trámite se vinculó de manera oficiosa a la **ALCALDÍA DE SURATÁ – SANTANDER, OFICINA ASESORA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SUARATÁ, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, PERSONERÍA MUNICIPAL DE SURATA, OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DE SURATÁ, GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DEL TRABAJO, SECRETARÍA DE SALUD DE SANTANDER** y al **COLEGIO GIMNASIO SUPERIOR EMPRESARIAL**, a efecto de obtener protección a sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana, igualdad y derecho de los menores.

### **ANTECEDENTES**

Los hechos relacionados por la accionante y que sirven de fundamento a la presente acción constitucional, pueden ser compendiados del siguiente modo:

- ✓ Que la accionante se encuentra actualmente vinculada como docente del colegio INTEGRADO CAMACHO CARREÑO DE SURATÁ, SEDE A, que es madre cabeza de familia y responde por su hogar.
- ✓ Que la accionante es madre del menor C. S. MORA VELASCO, de 14 años de edad quien afirma padece de Hidronefrosis bilateral, la vista y a partir del año 2015 de crisis respiratoria y rinitis, lo que lo ha llevado al uso de inhaladores de salbutamol.
- ✓ Que no se encuentran obligados a soportar la inminente amenaza a la cual se ven expuestos por el contagio del virus SAR COVID-19, lo cual puede afectar su salud y la de su hijo, ya que asevera se está induciendo al error, por parte de los accionados, al ocultar u omitir información con el propósito de hacer creer a los padres de familia y acudientes, que el “protocolo de bioseguridad” garantiza contagio cero o la inmunidad ante dicha pandemia, lo cual se implementa y establece mediante la directiva 05 del 17 de junio de 2021 y demás resoluciones vigentes. Afirmando, que es falso y violenta la confianza legítima.
- ✓ Que asimismo existe legislación vigente, que avala, sustenta y legitima, el uso adecuado de las tecnologías de información. Lo cual indica, no se le ha dado a conocer a los padres de familia y acudientes, viciándose así su consentimiento.
- ✓ Que la aplicación de las resoluciones para la presencialidad compromete derechos fundamentales, en virtud del Artículo 02°, 04°, 11°, 44° constitucionales y de la amplia jurisprudencia alrededor de este precepto normativo, por tanto invoca la excepción de inconstitucionalidad en el asunto sub examine, toda vez que a su criterio, se encuentra

inconforme al estimar que existe una incompatibilidad entre los actos administrativos expedidos por los entes públicos al respecto, esto es, la Resolución 777 de 2 de junio de 2021 del Ministerio de salud y la Directiva 05 del 17 de junio de 2021. Y que en virtud de las citadas disposiciones constitucionales superiores jerárquicamente a dichas resoluciones, estima, se debe priorizar la búsqueda de contagio cero, por encima de la decisión de educación presencial.

✓ Manifiesta que mediante constreñimiento e intimidaciones, amenazan a los padres de familia para que envíen a sus hijos a las clases presenciales.

✓ Afirma que actualmente existe un alto y gravoso porcentaje de ocupación de las unidades de cuidados intensivos (U.C.I.) y de contagios, atentándose con la expedición de la Resolución 777 del 02 de junio de 2021, la Directiva 05 del 17 de junio de 2021 y los demás actos administrativos afines, su derecho a la dignidad humana, como educadora escolarizada en el colegio aquí accionado; toda vez que, la orden de acudir al aula presencial, sin tener las garantías suficientes en cuanto a los servicios sanitarios, asistenciales y de infraestructura de los que, carece la institución educativa, es un acto totalmente desproporcionado, irracional y arbitrario, que violenta el artículo 44 literal 4 de la ley 1098 de 2006.

✓ Que su labor como docente puede realizarse sin inconvenientes a través del uso de las tecnologías de la información, es decir, de manera virtual, como hasta la fecha se ha venido realizando desde el inicio de la declaratoria de emergencia con ocasión a la pandemia en el territorio nacional.

✓ Concluye considerando que actualmente no existen las suficientes garantías para acudir a las aulas de clase de manera presencial, en el entendido que los servicios sanitarios, asistenciales e infraestructura física de la Institución Educativa Camacho Carreño del municipio de Suratá, no son adecuadas, ni están aptos para manejar una distancia entre estudiantes y docentes, además, que no cumplen a cabalidad con el protocolo de bioseguridad exigida. Y estima igualmente que a pesar que se “*acondicionan*” otros sitios, éstos tampoco cumplen con las exigencias de bioseguridad necesarias para la presencialidad.

## **PRETENSIONES**

Es la pretensión principal de la accionante quien actúa en nombre propio y como representante de su menor hijo, que en amparo a los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la dignidad humana, a la igualdad y al derecho de los menores, se ordene la suspensión de toda orden o disposición legal de regreso a clases en presencialidad, así sea por el término transitorio de cuatro (4) meses, estudiándose la constitucionalidad en la aplicación de la Resolución 777 del 02 de junio de 2021 del Ministerio de Salud y de Protección Social, así como de la Directiva No. 05 del 17 de junio de 2021 de la Secretaría de Educación Departamental, en las cuales se ordena o invita a la asistencia presencial a las aulas de clases.

## **ACTUACIÓN PROCESAL:**

El 20 de septiembre de 2021 se admitió la acción de tutela, ordenando el traslado a los accionados y vinculando de manera oficiosa al ALCALDÍA DE SURATÁ – SANTANDER, OFICINA ASESORA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SURATÁ, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, PERSONERÍA MUNICIPAL DE SURATA, OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DE SURATÁ, GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DEL TRABAJO y a la SECRETARÍA DE SALUD DE SANTANDER, además de realizar ciertos requerimientos a las partes,

## **RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS:**

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

El jefe de la Oficina Asesora Jurídica, destacó que la competencia para este proceso sería un Despacho Judicial de la categoría del Circuito. De otro lado, que, la prestación del servicio educativo, conforme con la Constitución Política y la Ley 715 de 2001, se encuentra en cabeza de las entidades territoriales, esto es, en los departamentos y en los distritos y municipios, por lo tanto, estas entidades son a quienes les corresponde administrar y prestar el servicio público educativo.

Así mismo, que la prestación del servicio educativo de preescolar, básica y media está regulada para desarrollarse en la modalidad presencial; es decir, en el país no existe normativa que permita la educación virtual en estos niveles de educación, luego sólo por la excepción provocada por el aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, que se optó por la modalidad de trabajo académico en casa a partir del 25 de marzo de 2020. Pese a lo anterior, mediante el Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020, se reguló la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable, que empezó a regir en el país a partir del 1° de septiembre de 2020, y que ha sido extendida por decretos posteriores, como el hoy vigente decreto 580 de 2021, y a partir de los cuales el Ministerio de Educación Nacional ha dado lineamientos para el desarrollo de actividades en la modalidad de alternancia y últimamente, con la Directiva 05 de 2021, con presencialidad.

Informó que fue a través de la Directiva 11 del 29 de mayo de 2020 que el Ministerio de Educación Nacional dictó los lineamientos para el retorno gradual y progresivo a los establecimientos educativos, y el alistamiento de las condiciones de bioseguridad, administrativas, técnicas y pedagógicas para facilitar la transición de las actividades escolares a las instituciones, a través del modelo de alternancia. Con ella, dijo, entregaron a las secretarías de educación un lineamiento para la transición progresiva del servicio educativo a la modalidad presencial y la implementación de prácticas de bioseguridad que reduzcan el riesgo de contagio de COVID-19 en la comunidad educativa con base en el que se coordinaría con las autoridades pertinentes la producción de protocolos de referencia. Por ello, cada Secretaría de Educación debería adoptar un protocolo, así como planes para su inspección y vigilancia, atendiendo a las competencias asignadas por descentralización.

En dicha decisión, se autorizó a los departamentos con municipios donde no existiera afectación del virus a anticipar el inicio y/o gradualidad del modelo de alternancia, evento en el cual debían cumplirse con los protocolos correspondientes. En todo caso se puso de presente que sería responsabilidad de la Secretaría de Educación correspondiente, mantener relación constante con la instancia territorial competente en salud para monitorear el comportamiento del contagio y para verificar la condición no “COVID” del municipio, a su vez se puede demostrar que la evolución epidemiológica no tiene el mismo comportamiento en el territorio nacional, es por esto que la Secretaria de Educación dispuso que se reconocieran las particularidades para así poder preparar con las condiciones requeridas, para que los estudiantes pudieran continuar su proceso educativo bajo los esquemas de atenciones acordes a las autoridades sanitarias ante la pandemia del COVID-19.

De igual forma, el Ministerio de Educación destacó la providencia proferida por el consejo de Estado donde ordena que “velar porque todos los prestadores del servicio educativo avancen de manera cierta, segura y decidida en la definición de las condiciones que permitan el retorno gradual y progresivo de los alumnos a las aulas... Esto, bajo la premisa de que la modalidad de trabajo en casa no puede ser equiparada a la educación presencial y que, por tanto, su aplicación no debe mantenerse más allá de lo que resulte estrictamente necesario para la contención de los efectos de la pandemia”

Indicó que, en el contexto de la emergencia sanitaria generada con ocasión de la pandemia por COVID 19, el Gobierno Nacional asignó a la entidad territorial de Santander, para 2020, recursos del sistema general de participaciones por valor de \$1.444.579.000 para garantizar el funcionamiento de los establecimientos educativos y en lo corrido de 2021 se han girado \$1.505.061.844 y asignado recursos del FOME para la atención de la emergencia e implementación de los protocolos de bioseguridad en todos los establecimientos educativos por valor de \$9.685.158.289.

Así mismo, el ministerio de educación expuso la Circular Externa No. 26 de 2021 expuesta por la UNESCO donde se reitera la necesidad que existe por en razón al impacto que el cierre de estas ha generado sobre la salud física, psicosocial y mental de los niños, niñas y adolescentes, traducido en un rezago en el aprendizaje, incremento de violencias al interior del hogar, deficiencias en el estado nutricional, problemas de salud mental y una profundización de desigualdades educativas existentes.

Así, adujo que es responsabilidad de las Secretarías de Educación, identificar las sedes de los colegios que no reúnen las condiciones, definir el cronograma para el regreso a la presencialidad y expedir los actos administrativos en los que se defina con precisión la fecha de retorno a la presencialidad plena con el cumplimiento de las condiciones de bioseguridad en todas las instituciones educativas oficiales y no oficiales de su jurisdicción, según el calendario académico de la entidad territorial para 2021.

Por otra parte, mencionó que se han realizado aportes por más de \$400 mil millones, a través del Fondo de Mitigación de Emergencias- FOME, para realizar las adecuaciones y acondicionamientos necesarios, que permitan dar continuidad a los procesos educativos de niños, niñas, adolescentes y jóvenes, de manera presencial, considerando las condiciones de bioseguridad requeridas.

Por lo tanto, solicitó la improcedencia de la acción de tutela, por no cumplir con el requisito de subsidiariedad.

### **PERSONERÍA MUNICIPAL DE SURATÁ**

El 8 de septiembre de 2021 indicó no ser la entidad competente para emitir conceptos sociales, ni para aclarar la viabilidad del retorno a la presencialidad, pues lo son las autoridades sanitarias a quienes, por su pericia en el tema, en principio se delegó la vigilancia del cumplimiento de los protocolos de bioseguridad y demás requerimientos técnicos; en específico a las Secretaría de Salud, municipales, distritales y departamentales.

Aunado a lo anterior, considera que en virtud de la Resolución 777 del 2021 y de la directiva No. 05 del 2021 expedida por el Ministerio de Educación, el retorno a la presencialidad en las aulas de clase es completamente viable, en la medida en que se garantiza el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad relacionada.

Por otro lado, informa que ha venido realizando seguimiento constante de las labores de las autoridades competentes para retornar de forma segura a la presencialidad, asistiendo mensualmente a todos y cada uno de los Comités de Alternancia y Comités Educativos, realizando seguimiento de la dotación necesaria requerida por las Instituciones Educativas del Municipio, la existencia de los protocolos de bioseguridad, los cronogramas establecidos y las solicitudes elevadas por las instituciones educativa en esta materia; dentro de las que, por supuesto, se encuentra la I. E. Camacho Carreño, dentro de las cuales, han manifestado en múltiples ocasiones su oposición a que se retorne a clases en la sede A, por cuanto no se encuentra en condiciones idóneas que garanticen la seguridad de quienes allí ingresen.

Finalmente solicita se declare improcedente la acción, por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, puesto que la pretensión principal de la accionante, al parecer es buscar la inaplicación de los actos administrativos contenidos en la Resolución 777 del 2021 y la directiva No. 05 del 2021, ya relacionada. En ese sentido, el mecanismo regular para conseguir dicha pretensión es el medio de control de Nulidad Simple establecido en el artículo 137 del CPACA, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el cual resulta idóneo y eficaz para los fines que persigue la parte actora. Es de recordar, que la accionante podría incluso, dentro de dicho proceso, solicitar también medidas cautelares a la luz del artículo 229 de la misma normatividad.

### **COLEGIO INTEGRADO CAMACHO CARREÑO DE SURATÁ**

El 10 de septiembre de 2021, el señor NILSON RAUL CARDENAS VASQUEZ, actuando en su

calidad de rector del COLEGIO INTEGRADO CAMACHO CARREÑO DE SURATÁ, dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Arguyó que han contado con el acompañamiento de las autoridades de salud del municipio para la implementación de los protocolos de bioseguridad tal como consta en las evidencias fotográficas y de acuerdo a los protocolos de bioseguridad para la prevención de la transmisión de la COVID 19, basados en el autocuidado , lavado e higiene de manos, uso obligatoria de tapabocas, limpieza y desinfección junto al diligenciamiento de una encuesta de salud que el docente y el padre de familia deben presentar al momento de ingresar a las Instalaciones del colegio para ejercer las actividades diarias.

Por otro lado, en relación con la conectividad y acceso y cobertura de herramientas virtuales en la comunidad educativa Colegio Integrado Camacho Carreño, refiere que ha sido bastante escasa y se presentan fallas en el servicio cuando tienes conectividad fija y también dificultad para los padres de familia que deben hacer constantes recargas al celular.

Señaló que han realizado todas las actividades posibles conducentes a garantizar el derecho a la Educación, de tal manera que desde el inicio de la pandemia han entregado guías para todos los estudiantes del colegio y se han atendido clases de manera virtual con aquellos estudiantes que pueden conectarse a las plataformas disponible, no obstante con aquellos alumnos que no pueden acceder a estas plataformas de manera permanente han acompañados y atendidos vía telefónica y a través de mensajes por WhatsApp.

Por último, informó que actualmente no es posible implementar la presencialidad en la planta física de la sede antigua del Colegio Integrado Camacho Carreño, debido a las fallas de infraestructura que se presentan en este momento, pese a ello, la administración municipal ha facilitado y habilitado los espacios de la Casa de la Cultura y las instalaciones del Punto Vive digital.

### **MINISTERIO DE TRABAJO**

A través de la asesora de la oficina Jurídica, después de realizar un completo resumen de las funciones en cabeza de esa entidad, señaló que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela de la referencia, por falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que el Ministerio de Trabajo, no cuenta con facultades relacionadas con ayuda de entregas humanitarias, por lo tanto no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales alegados por la actora, lo que permite concluir que bajo ninguna circunstancia se puede conceder una tutela en su contra, por lo que el Ministerio de trabajo debe ser desvinculado de la presente acción.

Por otra parte, hizo mención a los mecanismos laborales alternos que pueden ser expuesto a los trabajadores, como lo son: el trabajo en casa (Ley 2088 de 2021), el teletrabajo (Ley 1221 de 2008), la jornada laboral flexible (Literal D artículo 161 CST), vacaciones anuales anticipadas y colectivas (Artículo 186 CST) y los permisos remunerados y salarios sin prestación de servicio (Artículo 140 CST).

Así mismo, el Ministerio de Trabajo expuso que no le corresponde determinar la legalidad de la terminación o suspensión de un vínculo laboral determinada por el empleador en plena emergencia sanitaria, pues esto lleva consigo la valoración particular de la empresa, el desarrollo de su objeto social y el impacto del COVID-19, valoraciones que son determinadas únicamente por los jueces que determina el artículo 486 del CST.

### **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

Por su parte, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL por intermedio de su Directora Jurídica ANDREA ELIZABETH HURTADO NEIRA expuso que el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19 fue adoptado por medio del Decreto 109 de 2021 y en él se define la priorización, apuntando a proteger los daños más graves e inmediatos sobre la vida, la salud y la dignidad de los habitantes del territorio colombiano, es decir, nadie está excluido, en ese

sentido, el grupo poblacional de los docentes, será beneficiario de la aplicación de la vacuna en su fase y etapa asignada. Así como también de acuerdo con los lineamientos técnicos y científicos existentes para la aplicación de los biológicos.

Además de lo anterior, afirmó que, el Ministerio de Salud y Protección Social, no ha violado ni amenaza con violar ningún derecho fundamental, y a su vez, que las competencias constitucionales y legales de esa cartera Ministerial se encuentran limitadas por la Constitución y la Ley, donde se deriva que dicha norma ni ninguna otra le haya atribuido competencia para regular temas de competencia del Ministerio de Educación o las Secretarías de Educación, tales como la modificación de la fecha de regreso presencial de los docentes a sus labores, de igual forma, no le compete a esa Cartera validar la bioseguridad de las instituciones educativas, luego considera que dichas solicitudes se escapan de la órbita de las competencias funcionales de esa Cartera Ministerial, la misma, es una responsabilidad que le compete única y exclusivamente al Ministerio de Educación y a las Entidades Territoriales, por lo cual se solicita negar la procedencia de la tutela y a su vez no acceder de manera favorable a las pretensiones expuestas por la accionante.

Arguyó el ente vinculado que, las medidas desde la salud pública no se toman de manera aislada, sino que se consideran en conjunto las condiciones del entorno, las condiciones de vida de la población, la mayor vulnerabilidad de cuadros graves y de muerte en grupos poblacionales específicos, la capacidad para la prestación de los servicios de salud requeridos, y la interacción entre orientaciones y medidas ya establecidas y vigentes en la actualidad, en ese orden de ideas, conforme a las necesidades integrales que se han presentado en el territorio colombiano era pertinente definir los criterios y condiciones para el desarrollo de todas las actividades económicas, sociales y del Estado, los cuales se realizarán por ciclos, de acuerdo con los criterios descritos en el artículo 4 de la Resolución 777 de 2021, por lo tanto en el sector educativo está determinada la ejecución del proceso de presencialidad con la implementación de protocolos y adquisición de los elementos de bioseguridad para que esta se pueda llevar a cabo.

De igual forma, hizo relación al impacto que genera la pandemia fundado en argumentos técnicos y científicos, donde manifiestan, el riesgo de complicación de muerte por COVID-19 siendo estos sustancialmente más bajos en la población de niños, niñas y adolescentes en edades escolares (educación inicial, básica, primaria, secundaria y media) en comparación con los demás grupos etarios, especialmente respecto a los adultos mayores, como también muestran que con base en la información reportada por el Instituto Nacional de Salud, Colombia muestra un comportamiento similar al publicado por el CDC, el incremento de casos aumenta con la edad, por cada hospitalización debido a la COVID-19 en personas entre 5 y 17 años, se presentan aproximadamente 71 hospitalizaciones en personas entre 50 y 64 años, 71 en personas entre los 65 y 71 años.

Igualmente, aseveró la necesidad de dar continuidad al proceso educativo de los niños, niñas y adolescentes, estableció continuar con el año escolar del 2020 de forma virtual u otros medios que facilitaran el acceso a la educación de la población mencionada, a pesar de los riesgos y dificultades que se presentan en cuanto al limitado acceso a la red, el uso de las nuevas tecnologías e incluso en la adquisición de conocimientos propios de su nivel de escolaridad que están determinados por brechas existentes en los diferentes quintiles socio económicos. Del mismo modo, se enuncia los impactos que pueden generar la búsqueda a la disminución de los contagios del COVID 19 y la suspensión de las clases presenciales, como lo son, los impactos de salud mental, impacto sobre la equidad, entre otros.

Así mismo, en respuesta a los cuestionamientos de la accionante, indicó que, el Ministerio de Salud y Protección Social, no es el “superior jerárquico ni puede ejercer control de tutela”, sobre la Secretaría de Educación Departamental de Santander y demás entidades, toda vez que estos, son órganos constitucionales, autónomos e independientes, así mismo, el mecanismo o acción procedente en el caso que se analiza no sería la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional se ha ido apartando, cada vez con mayor claridad, de los pronunciamientos iniciales que catalogaban la protección de derechos económicos, sociales y culturales en sede de tutela como algo excepcional en atención al carácter no fundamental de las prerrogativas

que integran dicha categoría.

Finalmente, expuso que no se cumplen los requisitos de subsidiariedad, por lo que se torna improcedente la acción de tutela, ante la no ocurrencia de acción u omisión vulneratoria de derechos fundamentales por parte de su representada, solicitando la declaratoria de la improcedencia de la acción de tutela por no cumplir con los requisitos establecidos.

### **ALCALDIA MUNICIPAL DE SURATÁ**

Mediante escrito de fecha 24 de septiembre de 2021, la administración municipal, por medio de su secretario de gobierno y representante legal, dio respuesta a la presente acción haciendo salvedad que el municipio no está certificado en materia de educación, por lo que la situación le compete directamente a la Secretaría de Educación Departamental de Santander.

Por otra parte, hace mención que el menor hijo de la accionante no es estudiante del Colegio Integrado Camacho Carreño, así mismo que no se anexa la historia clínica del menor donde se evidencia la existencia de comorbilidades que puedan afectar gravemente su vida, aclarando que estas no se acreditan con declaraciones juramentadas sino por el contrario, con la historia clínica reciente, y manifestando que el último ataque de asma fue presentado hace aproximadamente 3 años, por lo que se evidencia que no existe ningún tipo de conexidad con el colegio Camacho Carreño, por otra parte la alcaldía municipal advierte que esta tutela hace parte de la llamada “*tutelatón*” que se ha presentado a nivel nacional para frenar la presencialidad que se advierte implementar de forma paulatina en los diferentes establecimientos educativos del país, persiguiendo un solo objetivo y es que los docentes, continúen laborando desde su casa, sin importarles el desarrollo cognitivo de los estudiantes, especialmente los ubicados en zonas rurales sin tener en cuenta, que múltiples hogares carecen de conectividad, de recursos tecnológicos que coadyuven a materializar un adecuado proceso de formación.

Así mismo con relación al primer argumento, aclaró que no se configura ningún vicio del consentimiento que afecte o que esté afectando en forma concreta y palpable, derechos fundamentales de la parte actora y de la población educativa, ya que no se encuentra demostrado como tampoco, se infiere la existencia de este. Respecto al segundo argumento, manifiesta que no tiene razón la accionante en el entendido que las leyes son de público conocimiento, de fácil acceso y consulta y que bajo ninguna circunstancia, se le está ocultando lo manifestado en las distintas leyes que amparan el servicio público de educación y dada la experiencia que ha dejado la pandemia en el sector educativo, el sector rural no ha gozado de forma satisfactoria de este servicio dada la falta de conectividad en las áreas rurales del país, por lo tanto, resulta contradictorio que un docente o el mismo Estado siga imponiendo la educación virtual cuando no se cuenta con los medios para su acceso. Por otra parte, en respuesta al tercer argumento, consideran que es incompetente el juez de tutela para hacer este tipo de declaratoria, en atención, que existe legalmente establecido el órgano competente para declarar las nulidades en la ley 1437 de 2011 y por último en respuesta respecto al cuarto argumento se comenta que, dado el domicilio de la accionante, que es Bucaramanga, desconoce abiertamente las cifras concretas y reales de la afectación del COVID en el municipio de Suratá. Puesto que, conforme a los documentos oficiales, en Suratá, se han tenido en total desde el inicio de la pandemia hasta finales de julio de 2021, un total de 91 casos positivos de COVID y dos (2) fallecidos frente a la población total proyectada en área rural 2.476 habitantes y urbano, 690 habitantes, resaltando que, desde finales de julio hasta la fecha, no se han reportado contagios en el municipio de Suratá.

Por los anteriores argumento, el ente vinculado afirmó que dentro de la presente acción no se configura un perjuicio irremediable o una vulneración a la accionante, coadyuvantes como a la población educativa el hecho de retornar presencialmente a las jornadas educativas, más aún, cuando se sigue cumpliendo con los esquemas de vacunación en el municipio para las edades establecidas por el gobierno nacional; además, que los espacios que serán usados tanto en la casa de la cultura como en él vive digital, los cuales fueron acondicionados conforme a los protocolos del comité de alternancia para que se puedan llevar a cabo la realización de las clases presenciales.

Finalmente, en respuesta a las pretensiones solicitadas por la accionante, manifestó que la solicitud hace referencia a que desaparezca la alerta roja en el departamento de Norte de Santander, mientras que el municipio de Suratá pertenece a la jurisdicción del departamento de Santander, así mismo considerando que la acción presentada carece de los requisitos mínimos de procedibilidad, teniendo en cuenta que: 1) Existe un incumplimiento al requisito de subsidiariedad, debido a que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias - jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional; 2) La inexistencia de un perjuicio irremediable, puesto que se asegura que la presente acción no logra demostrar en ningún momento la exposición ante algún peligro irremediable que amenace algún derecho fundamental.

### **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER**

El señor Secretario de Educación de Santander, da respuesta a la acción de tutela, precisando inicialmente el llamado a la reactivación de las actividades académicas presenciales, es un mandato ineludible del Ministerio de Educación Nacional que tiene como destinatario a todos los prestadores del servicio educativo tanto públicos como privados, toda vez que, derivado del concepto de la educación como un servicio público, así mismo, la Secretaria de Educación del Departamento de Santander profirió la circular No. 089 de 29 de junio de 2021 dirigida a los alcaldes, rectores, directores Rurales, directores de Núcleo, Supervisores, Docentes, Personal administrativo y personal de apoyo logístico a las Instituciones Educativas Oficiales y no oficiales de los 82 Municipios **NO CERTIFICADOS** de Santander, por medio de la cual se dan las orientaciones para el regreso seguro a la prestación del servicio educativo de manera presencial, en las Instituciones Educativas Oficiales y No Oficiales de Santander, fijándose como fecha para el inicio de prestación del servicio educativo de manera presencial el día 12 de julio de 2021, conforme lo establecido en el calendario académico, emitido según resolución No. 108 de 12 de enero de 2021 y también que la secretaria envió a todos los municipios no certificados todos los elementos de bioseguridad para un retorno seguro a las clases, esto se llevó a cabo en el mes de noviembre de 2020 la Gobernación de Santander – Secretaria de Educación, suscribió el contrato No. CO1.PCCNTR.2013555 cuyo objeto contractual **“SUMINISTRO DE ELEMENTOS DE BIOSEGURIDAD BASICO A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y SEDES DE LOS 82 MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER”** para la entrega de lavamanos autónomos, termómetros infrarrojos y termómetros entre otros.

Por otra parte, la secretaria de educación manifestó que sus decisiones, atienden a disposiciones legales vigentes relacionadas al proceso de retorno de actividades académicas presenciales o presenciales en alternancia, como lo son: Resolución 738 del 26 de mayo de 2021, Decreto 580 de 31 de mayo de 2021, Resolución 777 de 02 de junio de 2021, Directiva 05 de junio 17 2021 y La Circular Externa 026 del 31 de marzo de 2021 de los Ministerios de Salud y Protección Social y de Educación Nacional.

Así mismo, la secretaria expuso las razones por las cual se debe regresar a la presencialidad con bioseguridad, tales como:

- ✓ Restablece para los niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos, un entorno protector que les permite continuar ejerciendo su derecho a la educación y viviendo su proceso de desarrollo.
- ✓ Ofrece la oportunidad de continuar aprendiendo y apropiando estrategias de autocuidado y cuidado que favorecen el bienestar y la convivencia de los integrantes de la comunidad educativa.
- ✓ Promueve la equidad en el desarrollo y los aprendizajes facilitando el seguimiento y la atención educativa a los niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos.
- ✓ Permite materializar atenciones que contribuyen en la garantía de otros derechos y en un entorno protector para la prevención de violencias, identificación y abordaje de factores de riesgo.

- ✓ Brinda espacios de encuentro e interacción que contribuyen al desarrollo personal y socioemocional de los estudiantes en entornos seguros.
- ✓ Contribuye a fortalecer los planes de reactivación económica y de desarrollo social que tienen las comunidades en el contexto territorial.

Del mismo modo la Secretaria de Educación declara, que la decisión de volver a la presencialidad en las clases no le corresponde a esta secretaria sino es una orden impartida por el Ministerio de Salud y Protección Social, de Educación Nacional la cual debe ser acatada por esta entidad, aunado a ello es importante recordar que la decisión de regresar a la presencialidad es única y exclusiva de cada uno de los padres de los menores y nunca se ha obligado a que lo hagan.

Por último, la secretaria solicitó la declaratoria de improcedencia de la acción, puesto que se puede concluir que no existen pruebas que determinen un perjuicio irremediable que determine la acción de tutela como mecanismo transitorio, de igual forma que se desvincule a la Secretaria de Educación, por falta de competencia.

La **SECRETARÍA DE SALUD DE SURATÁ - SANTANDER, OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DE SURATÁ, GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, OFICINA ASESORA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SUARATÁ, SECRETARÍA DE SALUD DE SANTANDER** y el **COLEGIO GIMNASIO SUPERIOR EMPRESARIAL**, pese a haber sido notificadas en debida forma del contenido de la presente acción de tutela, las entidades dejaron vencer en silencio el término concedido por el despacho para pronunciarse.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

### **1. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que las personas tendrán acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismas o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o un particular.

La protección consistirá en una orden para que aquel en contra de quien se ha interpuesto la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y residual, preventivo y no declarativo, al que tan sólo se puede acudir cuando quien pretenda hacerlo no cuente realmente con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos fundamentales, o cuando, teniéndolo, éste no ofrece garantías de celeridad y eficacia para hacer que cese la violación, o para evitar un perjuicio irremediable.

### **2. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES**

#### **2.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, establece que cualquier persona puede instaurar acción de tutela, directamente o por conducto de alguien que actúe en su nombre, bajo la figura del mandato o bien, del representante legal o del agente oficioso, según sea el caso.

Igualmente, se ha dispuesto en la normativa que reglamentó el precepto constitucional comentado, esto es, el Decreto 2591 de 1991, lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 10. Legitimidad e interés.** La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento o lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos*

*fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.(...)"*

Desde la óptica anterior, la señora **JENNY LILIANA VELASCO RODRÍGUEZ** se encuentra habilitada para promover el trámite de tutela que nos concita, en tanto actúa en nombre propio y en representación de los intereses de su menor hijo **C. S. MORA VELASCO**, ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al derecho a la vida, salud, dignidad humana, igualdad y derecho de los menores, condición que acreditó mediante el registro civil de nacimiento.

## **2.1. LEGITIMACIÓN PASIVA.**

En los términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, debe decirse que los aquí accionados son autoridades públicas, a quienes les asiste la legitimación en la causa por pasiva, en aplicación a lo establecido en el artículo 5 del decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, en atención a que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, SECRETARÍA DE SALUD DE SURATÁ – SANTANDER, COLEGIO INTEGRADO CAMACHO CARREÑO DE SURATÁ, ALCALDÍA DE SURATÁ – SANTANDER, OFICINA ASESORA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SUARATÁ, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, PERSONERÍA MUNICIPAL DE SURATA, OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DE SURATÁ, GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DEL TRABAJO y SECRETARÍA DE SALUD DE SANTANDER, son entidades públicas de diferentes órdenes, encargadas de estructurar, coordinar y ejecutar las políticas públicas, educativas y sociales de manera concertada y coordinada, cuyo único propósito es un proyecto educativo óptimo, seguro y accesible a nivel nacional, por lo que resulta conveniente su vinculación e integración a la presente solicitud de amparo constitucional, con ocasión a la orden de regreso seguro a la prestación del servicio educativo de manera presencial en los establecimientos educativos del país.

## **3. INMEDIATEZ**

En cuanto tiene que ver con el requisito de **inmediatez** se tiene que fue en el mes de junio de 2021, que se expidieron las disposiciones contenidas tanto en la Resolución 777 del 02 de junio de 2021, como en la Directiva 05 del 17 de junio de 2021 objeto de inconformidad, mediante las cuales se orientó el regreso seguro a la prestación del servicio educativo de manera presencial en los establecimientos educativos del país, por manera que se estima prudencial el lapso transcurrido desde ese entonces a la data de interposición de la presente acción constitucional, que siendo así, se tiene por procedente.

## **4. SUBSIDIARIDAD**

### **4.1. Carácter subsidiario de la acción de tutela y el perjuicio irremediable.**

La tutela se concibe como una acción extraordinaria, por ende, subsidiaria; por lo que ante la existencia de otro medio alternativo –*salvo que se trate de un perjuicio irremediable o que dicho medio no sea idóneo*–, es improcedente el amparo constitucional.

Por ello, es claro que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, cuando los mecanismos de defensa previstos son eficaces, pues no se puede adicionar al trámite ya surtido una nueva etapa o instancia procesal, mediante la interposición de una acción de tutela, ya que al tenor de la normativa vigente dicho recurso judicial es de naturaleza residual y subsidiaria.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia SU-961 de 1999, precisó:

“(…) La función de la acción de tutela está claramente definida por el artículo 86 constitucional como procedimiento que no supe a las vías judiciales ordinarias, ya que ‘sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial’, salvo la situación en la cual tiene carácter supletivo momentáneo, que es cuando ‘aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.’ (…)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Es decir, que salvo cuando se presente la figura del perjuicio irremediable, de tal manera que se haga necesaria la protección urgente de garantías fundamentales, concepto que fue desarrollado por la misma Jurisprudencia de la Corte Constitucional estableciéndose los elementos que lo constituyen, de la siguiente forma:

“(…)2.4.5. Frente a la condición referida a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la Corte ha considerado necesario determinar la presencia concurrente de varios elementos: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) la impostergabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales(…)”<sup>1</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Permitiéndose así, que, en caso de presentarse situaciones extraordinarias, previa verificación de la existencia de un perjuicio irremediable, el juez constitucional se halle facultado plenamente para intervenir a través del amparo **transitorio**. Se exige además de estos elementos configurativos del perjuicio irremediable según la Corte, **que el perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.**

En conclusión, la acción de tutela no fue creada para entorpecer o duplicar el funcionamiento del aparato de justicia concebido por el constituyente y desarrollado por el legislador, sino para mejorarlo, brindando una figura complementaria que permita la protección efectiva de los derechos fundamentales ante la ausencia de otro medio jurídico idóneo para tales finalidades.

## 5. PROBLEMA JURÍDICO

¿Se vulneran los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana, igualdad y derechos del menor, de la señora **JENNY LILIANA VELASCO RODRÍGUEZ** y de su menor hijo **C. S. MORA VELASCO**, con las disposiciones administrativas de orientación para la prestación del servicio educativo de manera presencial por parte de la accionante en el establecimiento educativo **COLEGIO INTEGRADO CAMACHO CARREÑO DE SURATÁ**?

## 6. CASO EN CONCRETO

En el sub examine, pretende la accionante señora **JENNY LILIANA VELASCO RODRÍGUEZ** actuando en nombre propio y como representante de su menor hijo, el amparo de sus derechos a la vida, a la salud, a la dignidad humana, a la igualdad y el de los menores, ordenándose la suspensión de toda decisión o disposición legal de regreso a clases en modalidad presencial, así sea por el termino transitorio de cuatro (4) meses; lo anterior, por considerar inconstitucional la aplicación de la Resolución 777 del 02 de junio de 2021 del Ministerio de Salud y de Protección Social, así como de la Directiva No. 05 del 17 de junio de 2021 del Ministerio de Educación, en las cuales se ordena o invita a la asistencia presencial a las aulas de clases.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-041 del 28 de enero de 2013, Magistrado ponente Dr. Mauricio González Cuervo.

Así las cosas y en orden verificar si es o no procedente la acción desde el punto de vista de la subsidiaridad, es del caso traer a colación, que el máximo tribunal constitucional ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de derechos fundamentales presuntamente vulnerados a causa de la expedición de actos administrativos, ya que sólo procedería cuando se acude a esta acción como mecanismo transitorio, o cuando se advierte que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia, a fin de garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.<sup>2</sup>

Al mismo tenor, se indica en sentencia T-051 de 2016, del Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, lo siguiente:

*“(...) Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.*

*En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:*

*“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.*

*Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.*

***En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.*** (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Bajo tales lineamientos, se debe advertir que, al inicio de este acápite considerativo, se explicó que el mecanismo constitucional de la tutela no está previsto para suplir la vía judicial ordinaria, administrativa y/o contenciosa, pues reviste naturaleza residual o subsidiaria y así, al contar la parte accionante con la posibilidad de ejercerla, deberá proceder hacerlo y no podrá acudir a este trámite tan expedito previsto únicamente para salvaguardar derechos fundamentales vulnerados o en inminencia de serlo.

Y es que se tiene, que la accionante pretende que se le ordene la suspensión del cumplimiento, por estimarlo violatorio de sus derechos fundamentales y los de su menor hijo **C. S. MORA VELASCO**, de lo dispuesto en el acto administrativo de carácter general expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la resolución 777 del 02 de junio de 2021, así como en la directiva 05 del 17 de junio de 2021 expedida por el Ministerio de Educación Nacional y las demás disposiciones tendientes a implementarse la educación presencial en el COLEGIO INTEGRADO CAMACHO CARREÑO del municipio de Suratá, pretensión esta, que por regla general no es del resorte del Juez de Tutela conceder.

Lo anterior, si se tiene que la parte actora, cuenta con los medios de control ante la jurisdicción ordinaria y/o de lo contencioso administrativo, que como Juez natural, reviste del mecanismo idóneo y eficaz para la protección de los derechos que aquí se pretenden, y que disponen de un término probatorio suficiente que permite dilucidar el debate, donde a su vez se pueden

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-260 de 2018

adoptar medidas cautelares para la cesación de los efectos de las decisiones tomadas al interior de dichos actos administrativos, conforme se dispone en los artículos 137 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Es de relevarse que nuestra Corte Constitucional ha sido enfática en señalar, que el juez de tutela no siempre es la primera autoridad convocada a salvaguardar los derechos constitucionales, por cuanto su competencia reúne un carácter subsidiario y residual. En otras palabras, el amparo del juez de tutela solo procede, como se ha referido previamente, cuando no exista un instrumento alternativo de defensa judicial efectivamente comprobado, para efectos de concluir de manera inmediata la vulneración de los derechos fundamentales aquí invocados, lo cual, no se encuentra probado en el plenario del caso bajo estudio.

Y ello, no solo en cuanto a lo accionado en su propio beneficio, sino igualmente en beneficio de su menor hijo estudiante y la presunta vulneración de sus derechos, la cual no se estima afectada, ya que el artículo 67 de nuestra Carta Política, señala que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, razón por la que la Corte Constitucional ha reiterado que se trata de un derecho fundamental, pues es un presupuesto esencial para desarrollar el proyecto de vida de cada persona y garantizar su mínimo vital, la igualdad de oportunidades en el trabajo y la participación política entre otros; de ahí que se determine como un servicio público, el cual se encuentra en cabeza del Estado y tiene prioridad en la asignación de recursos, por hacer parte del gasto social. *“su prestación debe ceñirse a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad social y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable, y la regulación y diseño del sistema debe orientarse al aumento constante de la cobertura y la calidad”*<sup>3</sup>.

Siendo lo anterior, el objetivo principal de la decisión adoptada por los entes educativos accionados al implementar de manera coordinada el orden de regreso seguro a la prestación del servicio educativo de manera presencial en los establecimientos educativos del país, ya que como se evidencia de los escritos de contestaciones tanto del Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Educación Departamental, la Alcaldía municipal de Suratá y el Rector del Colegio Integrado Camacho Carreño, ya que no cuentan todos los menores estudiantes con la suficiente conectividad y recursos tecnológicos para desarrollar de manera óptima sus clases virtuales, en garantía de acceso a su derecho a la educación, el cual está diseñado pedagógicamente para ser recibido de manera presencial para el servicio educativo de preescolar, básica y media, en atención a lo establecido en la Ley 115 de 1994.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el municipio de Suratá desde finales del mes de julio hasta la fecha del 24 de septiembre de 2021, no ha reportado ningún caso de virus activo por contagio en la municipalidad (*Según lo certifica la Alcaldía Municipal de Suratá en su contestación*), siendo contrario a lo que se asevera reiterativamente la parte accionante frente a la exposición por contagios del virus SAR COVID – 19, por dichas decisiones objeto de tutela.

A más de tenerse, lo informado por la secretaria de educación departamental y el Rector de la institución educativa Camacho Carreño, quien aseveró que han contado con el acompañamiento también de las autoridades de salud del municipio para la implementación de los protocolos de bioseguridad tal como consta en las evidencias fotográficas y de acuerdo a los protocolos de bioseguridad para la prevención de la transmisión de la COVID 19, basados en el autocuidado, distanciamiento, lavado e higiene de manos, uso obligatoria de tapabocas, limpieza y desinfección junto al diligenciamiento de una encuesta de salud que tanto los docentes, como los padres de familia, deben presentar al momento de ingresar a las instalaciones dispuestas para ejercer las actividades diarias, en modalidad de alternancia y controlándose el aforo.

Visto lo anterior, debe precisarse, que no se encuentra establecido en la presente acción constitucional la ocurrencia de un perjuicio grave e inminente, o afectación cierta e irremediable de derechos fundamentales o un daño antijurídico, de tal manera que se haga

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-106 de 2019.

necesaria la protección urgente de los mismos y se amerite su utilización como mecanismo transitorio.

Pese haberse indicado una presunta afectación de sus derechos a la vida, a la salud, a la dignidad humana, a la igualdad y a la protección de los derechos del menor, no se pudo verificar, ni establecer dicha afectación, ni mucho menos se acreditó por la accionante, la existencia de afectación alguna o perjuicio irremediable, o menoscabo en sus circunstancias de vida en **particular, ni en la de su menor hijo, quien por el contrario estudia en municipalidad diferente (Bucaramanga) y distante a la presente municipalidad (tal como lo indicó la Alcaldía Municipal de Suratá en su contestación)**, y con ocasión a la orden de regreso seguro a la prestación del servicio educativo de manera presencial por parte de la accionante en el establecimiento educativo Colegio Integrado Camacho Carreño del Municipio de Suratá. Lo anterior, a pesar de haberse realizado las vinculaciones pertinentes desde el auto admisorio de tutela a esta acción constitucional y efectuarse requerimientos de obtener información al respecto.

Tampoco obra demostración en el expediente de la presunta afectación grave o perjuicio irremediable de los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad humana, a la igualdad y derechos del menor, de la señora **JENNY LILIANA VELASCO RODRÍGUEZ** o de su menor hijo **C. S. MORA VELASCO**, respecto a las circunstancias manifestadas en torno a las disposiciones de regreso presencial seguro, que ameriten que se haga necesaria su protección urgente por vía de tutela.

Y en particular frente a las circunstancias manifestadas con referencia a su hijo **C. S. MORA VELASCO**, quien a pesar de sus presuntas afecciones de salud, debe destacarse, que el mismo no se encuentra en la obligación de asistir a recibir sus clases de manera presencial. Lo anterior, en atención a lo establecido en la misma directiva No. 05 de junio de 2021 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, en tanto, que cuando por razones de salud el estudiante se le imposibilite su asistencia presencial a clases, se le excepcionará por el tiempo requerido. Y menos aun cuando el menor pertenece a institución educativa ubicada en la municipalidad de Bucaramanga y no en la presente municipalidad de Suratá, en donde realmente si labora la accionante.

Se itera entonces, que es errado considerar que la mera emisión de la decisiones administrativas de retornar a la presencialidad de manera segura, como lo es al **COLEGIO INTEGRADO CAMACHO CARREÑO DE SURATÁ**, y unas presuntas implicaciones que conlleva la situación suscitada por la pandemia COVID-19, basten para considerar la existencia de un perjuicio grave e irremediable a derechos fundamentales, sin verificarse o evidenciarse, en cuanto a las circunstancias particulares y de vida de la accionante **JENNY LILIANA VELASCO RODRÍGUEZ** y su menor hijo **C. S. MORA VELASCO**, que presuntamente puedan repercutir en los derechos invocados, circunstancias por las cuales se ha ejercitado esta acción de amparo constitucional.

Aunado a lo anterior, éste mecanismo no se promovió por la libelista para evitar un perjuicio irremediable y el mismo no se observa luego de la valoración probatoria, puesto que el extremo activo no señaló siquiera cuál es o en qué consiste el presunto agravio que trae consigo la conducta que le endilga a la parte pasiva y no aportó mínimos elementos de juicio que permitieran evidenciarlo, sin que pueda así predicarse la inminencia y gravedad del daño ni la urgencia del asunto que imponga asumir su estudio de fondo a través del mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales, que es la tutela.

En consecuencia, al no satisfacerse el criterio de subsidiariedad en el caso en concreto, habrá de declararse la improcedencia de la acción de amparo constitucional de trato.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SURATÁ**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **DECLARAR IMPROCEDENTE POR SUBSIDIARIDAD** la acción de tutela promovida por la señora **JENNY LILIANA VELASCO RODRÍGUEZ** en nombre propio y en representación de su menor hijo **C. S. MORA VELASCO**, en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, SECRETARÍA DE SALUD DE SURATÁ - SANTANDER** y el **COLEGIO INTEGRADO CAMACHO CARREÑO DE SURATÁ** y como vinculados **ALCALDÍA DE SURATÁ - SANTANDER, OFICINA ASESORA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SUARATÁ, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, PERSONERÍA MUNICIPAL DE SURATA, OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DE SURATÁ, GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DEL TRABAJO, SECRETARÍA DE SALUD DE SANTANDER** y el **COLEGIO GIMNASIO SUPERIOR EMPRESARIAL**, de conformidad con la motivación que antecede.

**SEGUNDO.** - **NOTIFICAR** a las partes el contenido de este fallo por el medio más expedito.

**TERCERO.** - **SEÑALAR** que contra esta determinación procede la impugnación.

**CUARTO.** - **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en el evento que no sea impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAURICIO ALEJANDRO NAVAS ORDOÑEZ**  
**Juez**